

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN PERÍODO 2015 -2020
POR CASO CENTRAL TERMOELÉCTRICA BOCAMINA I
Y II**

POR: CLAUDIO ANDRÉS OSORIO MALLEA.

Tesina Presentada a la Facultad de Derecho para optar al grado de Magister en
Derecho de la Empresa.

PROFESOR GUÍA: SRA. CAMILA BOETTIGER PHILIPPS.

Julio 2020
CONCEPCIÓN.

A IGNACIA, DIEGO Y CAROLINA.

INDICE

TABLA DE ABREVIATURAS	3
1.- INTRODUCCIÓN.....	4
2.- EL RECURSO DE PROTECCIÓN.....	6
2.1- EL RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	8
3.- TRIBUNAL AMBIENTAL.....	10
4.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	12
4.1.- PROTECCIÓN MUNICIPALIDAD DE CORONEL CON ENEL S.A.....	12
4.2.- PROTECCIÓN ENEL S.A. CON I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL ...	15
4.3.- CASO RECLAMACIÓN DE ENDESA CONTRA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	20
4.4.- INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO EN UN RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ANTERIOR HACE INNECESARIA NUEVA SEDE DECLARATIVA EN RECURSO DE PROTECCIÓN POSTERIOR.....	30
5.- COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	33
6.- BIBLIOGRAFÍA.....	38
7.- NORMAS CITADAS.....	39
8.- ANEXOS.....	40

TABLA DE ABREVIATURAS

C.P.E.	: Constitución Política del Estado.
COREMA	: Comisión Regional del Medio Ambiente.
E.	: Excelentísima.
ENDESA	: Empresa Nacional de Electricidad S.A.
ENEL	: Empresa Nacional de Electricidad S.A.
I.	: Ilustrísima.
I.C.	: Ilustrísima Corte
LBMA	: Ley de Bases del Medio Ambiente.
LOSMA	: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
N°	: Número.
ORD.	: Ordinario.
RCA	: Resolución de Calificación Ambiental.
S.A.	: Sociedad Anónima.
SEIA	: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
SEREMI	: Secretaria Regional Ministerial.
SMA	: Superintendencia del Medio Ambiente.
TA	: Tribunal Ambiental.
UTA	: Unidad Tributaria Anual.

1.- INTRODUCCIÓN

La historia de Bocamina Coronel se remota a 1969, en que entró en funcionamiento la primera de sus centrales; en 2015 se sumó Bocamina II; ambas son propiedad de la multinacional italiana Enel, ex-Endesa.

Al decir del Alcalde de Coronel don Boris Chamorro Rebolledo “El 16% de la producción nacional de energía a carbón se concentra en nuestra ciudad de Coronel en un radio de 3 kilómetros a la redonda. Es decir, el 16 por ciento de la energía que consumen los chilenos se desarrolla y se genera en Coronel, en pleno casco urbano de nuestra ciudad y alrededor de tres kilómetros de 10 establecimientos educacionales que albergan a más de 3.000 estudiantes”.¹

Las mediciones que se han efectuado, en forma aleatoria, a la población presentaron elevados niveles de metales pesados en la sangre, tales como mercurio, plomo, cadmio y aluminio, en términos que nos recuerdan a las intoxicaciones que afectaron a la zona de Quinteros y Puchuncaví en tiempos recientes.

Bocamina encuadra perfectamente en una zona que podemos denominar “Zona de Sacrificio”, “término acuñado por la sociedad civil chilena para

¹ <https://interferencia.cl/articulos/la-lucha-de-coronel-contra-la-termoelectrica-bocamina-i>

designar aquellas zonas del país con una concentración masiva de industrias contaminantes, sobre todo carbón, pegadas a la población, para el desarrollo económico del país”.²

Por lo mismo, es un buen caso de estudio para ver como ha operado y como se ha desarrollado la institucionalidad ambiental en su expresión más concreta como es la jurisprudencia en torno a este caso. A propósito del caso Bocamina estudiaremos el recurso de protección ambiental, que se muestra siempre como el vehículo más eficiente, por ser el más rápido y económico, en resolución de los conflictos ambientales, y por otra, el Trabajo del Tribunal Ambiental, que por la fuerza de su especialidad viene a ser el corolario de la institucionalidad ambiental chilena.

Por razones metodológicas acotaremos nuestro análisis a la jurisprudencia de tres recursos de protección y a un caso de casación por reclamación ambiental, referida al período más reciente de 2015 a 2020, y se refieren concretamente a los siguientes casos: a) un vertedero que no contemple edificios no requiere permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales. b) una clausura ilegal y Arbitraria por parte de Municipalidad de Vertedero de Cenizas, por no estar acompañada de petición expresa de Dirección de Obras Municipales. Medida sancionatoria carece de

²https://www.eldiario.es/ballenablanca/365_dias/zonas-sacrificio-Chile-Cumbre-Clima_0_970803029.html

proporcionalidad, racionalidad y atenta contra debido proceso. c) las sanciones deben ser proporcionadas y fundadas. Ley N° 19.880 se aplica, en cuanto contenido de las resoluciones administrativos, a las dictadas por la autoridad medioambiental. y, d) que el cumplimiento de un recurso de protección ambiental no hace necesaria la iniciación de uno nuevo.

2.- EL RECURSO DE PROTECCIÓN

La Constitución Política de la República, en su artículo 20, nos señala que el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, que indica podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

La E. Corte Suprema nos precisa que un acto es ilegal cuando es contrario a la ley, según la acepción o definición contenida en el artículo 1º del Código Civil, y arbitrario cuando es producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que afecten una o más de las garantías constitucionales protegidas.³

Su tramitación se encuentra regulada en auto acordado sobre Tramitación u Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, de la E. Corte Suprema de Justicia, Acta 94-2015, de 17 de Julio de 2015.

Al decir de la profesora doña Camila Boettiger Philipps “La esencia de la acción de protección es ser un recurso que se puede interponer sin perjuicio de otros, por ser necesario que los tribunales tomen medidas inmediatas por afectación de derechos fundamentales, en que conocen del caso por los argumentos de los intervinientes y otras sumarias diligencias o informes. Pero no parece ser el procedimiento o la instancia más adecuada para evaluar vicios

³ Sentencia E. Corte Suprema (2016): Rol 969-2006, Estrateg Ltd. Contra Humano2 Chile S.A., de 16 de mayo de 2006.

de ilegalidad de un acto administrativo tan complejo como la resolución de calificación ambiental”.⁴

2.1- EL RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

El contenido de la garantía N° 8° del artículo 19, sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación ha sido precisado, igualmente, por la E. Corte Suprema de Justicia en las mas variadas situaciones⁵, constituyéndose en el medio o vehículo jurisdiccional, más usado en el tiempo, para velar por la vigencia de esta garantía constitucional.

La creación de los Tribunales Ambientales, con fecha 18 de Junio de 2012, con competencias jurisdiccionales y cautelares, lleva a que el recurso de protección ambiental sólo pueda admitirse en casos excepcionales y graves; identificándose 3 factores para identificar su admisibilidad: la inavocabilidad técnica, la deferencia institucional y la cautela urgente; rechazándose por la doctrina su uso en paralelo a la institucionalidad ambiental sino cumple con dicho estándar.

⁴ Boettiger Philipps, Camila. (2013). Puerto y Central Castilla: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema. Revista Actualidad Jurídica N° 27. Universidad del Desarrollo. Enero 2013. pp. 477-489.

⁵ <https://www.ijuridica.cl/tag/derecho-a-vivir-en-medio-ambiente-libre-contaminacion/>

La jurisprudencia posterior a la Ley N° 20.417, de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente elevó el umbral de urgencia cautelar para que un recurso ambiental pueda ser acogido. “Un análisis detenido del caso Curtiembre Rufino Melero permite verificarlo: la Corte acogió el recurso ordenando al recurrido adecuar su actividad para evitar los malos olores y abstenerse de las operaciones que los produzcan –que sería en este caso, lo urgente, expresamente direcciona a la fiscalización de la SMA, sin pronunciarse sobre las peticiones propiamente ambientales del recurso (el ingreso al SEIA). Lo mismo se había dispuesto en Bocamina II: sustentados técnicamente por las autoridades pertinentes los problemas, acoge el recurso por considerar necesario terminar con las emisiones y las deficiencias en la succión de agua de mar, pero tomando solo las “medidas indispensables” y remitiendo el “conflicto integral” a la nueva institucionalidad.”⁶

Ante la casuística que genera la realidad de los proyectos ambientales los autores don Arturo Fermandois Vöhringer y doña Teresita Chubretovic Arnaiz, proponen tres nuevos criterio al respecto, “consisten en la densidad típica; la reserva legal estricta y el rango valorativo del ilícito. El primero exige que la norma cuya infracción se alega en sede de protección contenga una

⁶ Fermandois V., Arturo / Chubretovic A., Teresita. (2016). “El recurso de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental”. (2010-2015)”. Revista Chilena de Derecho, vol. 43 N° 1, pp. 84.

descripción suficientemente densa y no genérica; el segundo criterio sugiere que la ilegalidad que se promueve ante la Corte, para alcanzar el nivel de gravedad en protección que desplace a los tribunales especializados, debe constar efectiva e íntegramente en una norma de rango legal y no en reglamentos o normas infralegales; y el tercer criterio exige que el bien jurídico invocado al recurrir de protección, tenga alta valoración jurídica, lo que sucede cuando se encuentra recogido en la Constitución o en las piedras angulares de un subsistema regulatorio legal”.

Además, proponen que el “criterio clásico de la urgencia cautelar, intrínseca del recurso de protección desde sus inicios, se haga prudencialmente más exigente luego de haber entrado en vigencia las poderosas atribuciones cautelares de la SMA y de los Tribunales Ambientales”.⁷

3.- TRIBUNAL AMBIENTAL

Los Tribunales ambientales, creados por la Ley N° 20.600.-, de 18 de Junio de 2012, son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya

⁷ Fermandois V., Arturo / Chubretovic A., Teresita. Obra Citada. pp. 85 y 86.

función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento. (Art. 1°).

Según el artículo 17, de la Ley N° 20.600, les corresponde conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de calidad ambiental y las normas de emisión; que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación; las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado; conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente; autorizar o suspender las medidas provisionales y de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones según Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La creación de estos tribunales es otro síntoma de la subespecialización de la justicia, que ha sido la tónica en nuestro país en los últimos años; considerando que la temática ambiental, por lo demás, es multisectorial, transversal a diferentes actividades, bienes, intereses y regulaciones, y que los TA creados tienen competencias acotadas a los instrumentos de gestión ambiental, y a la reparación del daño ambiental, lo ideal sería tener tribunales contencioso-administrativos que tuvieran competencia natural sobre todos aquellos conflictos que se susciten por actos de la Administración, sean de tipo

normativo, autorizatorio, sancionatorio, etc., que abarcaran todas las áreas en que los órganos del Estado actúan creando o modificando situaciones jurídicas de los particulares.⁸

4.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

4.1.- PROTECCIÓN MUNICIPALIDAD DE CORONEL CON ENEL S.A.

Vertedero que no contemple edificios no requiere permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales.⁹

En el recurso de protección Rol 2994-2017 de la I.C. de Apelaciones de Concepción la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, recurre de protección en contra de ENEL GENERACIÓN S.A., fundado en que :

En enero de 2009, con motivo de la ampliación de la Central Bocamina 1, la empresa –en ese entonces Endesa S.A.- presentó un estudio de impacto ambiental ante la Comisión Nacional del Medioambiente de la región del Biobío denominado “Ampliación del vertedero Central Termoeléctrica Bocamina”, la que tuvo resolución de calificación ambiental favorable; a las observaciones al

⁸ Boettiger Philipps, Camila. (2014). La relación de los Tribunales Ambientales con la Justicia Ordinaria. Revista Actualidad Jurídica N° 29. Universidad del Desarrollo. Enero 2014. pp. 291-304.

⁹ Sentencia I. Corte de Apelaciones de Concepción (2017): Rol 2994-2017, I. Municipalidad de Coronel con Enel S.A., 1 de Diciembre de 2017.

proyecto de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, Endesa respondió que “Para todas las obras que constituyan edificación, se solicitará en su oportunidad, el respectivo permiso ante la dirección de Obras Municipales de Coronel”, con lo que se entiende que se obligó a ello.

Agrega que el año 2003 previo a la instalación del vertedero, entró en vigencia el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, que incluye Coronel, y que expresa que los predios o recintos de vertederos, no se podrán emplazar en el área urbana metropolitana, ni en las áreas de protección y de riesgo y sólo se podrán emplazar en sectores de la zona del área rural alejados de cursos de agua y napa subterránea; y que no presenten riesgo de remoción en masa; y que estén dotados de infraestructura vial y acceso adecuado.

Estima que la actuación de la recurrida es arbitraria pues en su proyecto de vertedero no se ajusta a declaración de impacto ambiental que contempla edificaciones y construcciones, ilegal pues a la fecha no consta que se hayan obtenido permisos ante la Dirección de Obras Municipales; se ubica en lugar no permitido; vulnerándose así el derecho de Propiedad (Art, 19 N° 24 C.P.E.) de la recurrente al no poder cobrar los permisos y el número 8 de norma citada, en lo referente al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La recurrida ENEL GENERACIÓN S.A. informando expresa: En lo relativo a las obras necesarias para el funcionamiento del vertedero se consideraron las siguientes, según se detalla en la RCA N° 017/2010 ninguna obra requiere permiso municipal y el vertedero se encuentra bien emplazado; la Ampliación del Vertedero fue sometido a evaluación ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental, ingresada a la COREMA Región del Biobío en febrero de 2009; y que la Seremi de Salud y la Seremi de Vivienda, manifestaron su conformidad, aprobando el proyecto por Resolución Exenta N° 017, bajo la cual se ha ejecutado desde el año 2010 a la fecha.

La I. Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia definitiva de 1° de Diciembre de 2017, no apelada, rechaza el recurso de protección en comento, considerando fundamentalmente el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y la interpretación que se contiene en la Circular ORD N°0295 de 29 de abril de 2009, que se fija no requieren de permiso de la Dirección de Obras Municipales aquellas obras que no contemplen un edificio, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, u otras de similar naturaleza.

Respecto a haberlo emplazado en zona no autorizada por el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, dicha ampliación no contraviene el Plan Regulador vigente puesto que ella corresponde a una de las hipótesis de

excepción contemplada en el artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Al revisar el presente caso podemos constar que un conflicto jurídico ambiental siempre es complejo, siempre concurre a lo menos el derecho ambiental pero también el derecho de propiedad, como también el derecho administrativo, con múltiples titulares que imprimen sus dinanismos propios, destacando para la resolución del conflicto la opinión técnica relevante por su grado de especialización de la SEREMI de Obras Públicas.

4.2.- PROTECCIÓN ENEL S.A. CON I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL

Caso de Clausura Ilegal y Arbitraria por parte de Municipalidad de Vertedero de Cenizas, por no estar acompañada de petición expresa de Dirección de Obras Municipales. Medida sancionatoria carece de proporcionalidad, racionalidad y atenta contra debido proceso.¹⁰

En el recurso de protección Rol 8.217-2019, de la I.C. de Apelaciones de Concepción, la Empresa Enel Generación Chile S.A., deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Coronel, fundado en que la

¹⁰ Sentencia I. Corte de Apelaciones de Concepción (2019): Rol 8217-2019, Enel S.A. con I. Municipalidad de Coronel, 25 de Julio de 2019.

recurrente es propietaria y operadora de la Central Termoeléctrica Bocamina, que tiene un vertedero, en la misma comuna, destinado al acopio ceniza, lodos y yeso generados en el proceso de operación de la Central Bocamina. Que en virtud de las exigencias establecidas en la RCA N° 206/2007, en febrero de 2009 se sometió a evaluación, por la vía de la declaración, “Ampliación del Vertedero Central Termoeléctrica Bocamina”, calificado como favorable por Resolución Exenta N°017/2010 de 15 de enero de 2010, emitida por la COREMA Región del Bio Bio.

Refiere que no obstante lo anterior se dictó el Decreto Alcaldicio N° 6.824, de 25 de abril de 2019, por el que ordena la clausura del “vertedero de cenizas de la generadora de energía Enel Generación Chile S.A.”, por cuanto se imputa a su parte la infracción del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; toda la argumentación que se invoca para clausurar ya fue expuesta causa Rol N° 2994-2017 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, rechazado.

Por su parte, don Cristian Mauricio Pinto Garrido, abogado, por la parte recurrida Municipalidad de Coronel, informa sobre la condición irregular de Edificación en Vertedero de Cenizas Central Termoeléctrica Bocamina, no cuenta con permiso de edificación ni con recepción final, por tanto corresponde sancionar declarando dicha inhabilidad, remitiendo los antecedentes al Juzgado

de Policía Local. Por lo expuesto, el Alcalde dictó el Decreto Alcaldicio N° 6.824 de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó la clausura del establecimiento denominado "Vertedero de cenizas" perteneciente a Enel Generación S.A.

La I. Corte de Apelaciones de Concepción, al resolver, considera que cronológicamente primero se decreta la clausura de todo el Vertedero de Cenizas y, acto seguido, después de haber expedido el mencionado Decreto N°6.824 el 25 de abril del 2019, cuyo cierre se materializó el día 26 de abril, remite los antecedentes al Juzgado de Policía Local, mismos que ingresan el 30 de abril último, lo que desde ya hace que dicho Decreto devenga en ilegal por no estar acompañado de la petición expresa de Directora (S) de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Coronel como lo exige la ley.

Además, estima que la medida aplicada de carácter sancionatoria no parece razonable por la trascendencia que conlleva el cierre de las instalaciones y/o dependencias de un Vertedero de Cenizas destinado al acopio de éstas, las que forman parte integrante de un Proyecto mayor que requeriría de una infraestructura mínima para que trabajadores capacitados puedan intervenir en su funcionamiento normal, lo que se satisface plenamente con la caseta prefabricada, de material liviano, móvil, situada en el lugar.

Agrega, que sin desconocer la facultad de clausura del artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, lo que procede es que frente a situaciones como la analizada exista un debido proceso administrativo y/o judicial, que a propósito de la dictación del Decreto 6.824/2019 de 25 de abril de 2019 no ha acontecido en la especie, toda vez que, la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Coronel que dio origen a la causa rol 53.546-2019 es posterior a la clausura dispuesta por el mentado decreto alcaldicio.

Con fecha 25 de Julio de 2019, la I. C. de Apelaciones de Concepción, ACOGE, con costas, la acción constitucional de protección interpuesta a favor de Enel Generación Chile S.A., al estimar que dicho Decreto Municipal ilegal y arbitrario que no está debidamente fundado y razonado, en un procedimiento que no ha sido ni racional ni justo al sancionar anticipadamente a la recurrente con la clausura de las instalaciones del Vertedero de Cenizas en cuestión, que de mantenerse impedirá a la empresa Enel Generación Chile S.A. realizar sus actividades económicas normalmente, entorpeciendo la operación para acopiar, tratar y disponer la ceniza, lodos y yeso dentro de sus recintos, generados por el proceso de operación de la Central Bocamina, afectando asimismo su derecho de propiedad al impedir su uso y goce,.

Por lo expuesto, concluye que es colegir que con la dictación del Decreto impugnado, el Alcalde recurrido ha infringido los numerales 2, 3, 21 y 24 del

artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto haciendo uso de la facultad a que se refiere el artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por lo que se acogerá el recurso en la forma que se indicará en lo conclusivo. Dicha sentencia, posteriormente, es confirmada por la E. Corte Suprema de Justicia.¹¹

Por último, cabe comentar que este caso es la continuación del anterior, la I. Municipalidad de Coronel insiste en querer aplicar las normas urbanísticas en función de sus intereses, en circunstancias que este caso vertedero no tiene ningún repoche ambiental, demostrando nuevamente la eficacia de la acción de amparo constitucional para resolver, en corto tiempo, conflictos jurídicos de la naturaleza planteada.

Igualmente, podemos vislumbrar una cierta sobreposición de competencias o de jurisdicciones, como lo denominan algunos autores, al hacer parte del conflicto la I. Municipalidad de Coronel, al Juzgado de Policía Local de Coronel, lo cual no alcanza a concretarse por la orden de no innovar emitida oportunamente en la causa en comento.

¹¹ Sentencia E. Corte Suprema (2020): Rol 22.127-2019, I. Municipalidad de Coronel con Enel S.A., 19 de Febrero de 2020.

4.3.- CASO RECLAMACIÓN DE ENDESA CONTRA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Sanciones deben ser proporcionadas y fundadas. Ley N° 19.880 se aplica, en cuanto contenido de las resoluciones administrativos, a las dictadas por la autoridad medioambiental.¹²

En estos autos N° 17.736-2016, la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) deduce el reclamo regulado en el artículo 56 de la ley N° 20.417 de 2010, contra la Superintendencia del Medio Ambiente, y refuta la Resolución Exenta N° 404, de 20 de mayo de 2015, la cual, a su vez, altera la Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014, que le infligió una serie de multas por violaciones a la resolución de calificación ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”.

Esta multa por la operación del todo o sección del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, que rectifica dicha Ampliación, sin contar con una resolución de calificación ambiental, fue incrementada por la aludida Resolución Exenta N° 404 a 1.477 UTA, en cumplimiento del dictamen definitivo, mediante el cual el Tercer Tribunal

¹² Sentencia E. Corte Suprema (2016): Sentencia de Casación y de Reemplazo. Rol 17.736-2016, Empresa Nacional de Electricidad con Superintendencia del Medio Ambiente, de 13 de Diciembre de 2016.

Ambiental se pronuncia sobre las reclamaciones interpuestas contra el veredicto original, por estimar que correspondía aplicar la circunstancia de intencionalidad del artículo 40, letra d), de la ley N° 20.417 al determinar el monto específico de la sanción. Asegura que la actuación de la Superintendencia del Medio Ambiente implica ejecutar una providencia que no estaba firme, toda vez que contra ella existían recursos pendientes; censura que no es posible que el castigo inicial no sea exigible y su aumento sí lo sea, de lo que infiere que la sanción no podía elevarse en la forma en que lo hace la decisión recurrida, también que adolece de falta de sustento y motivación, el fallo primitivo contiene un raciocinio para excluir la intencionalidad, que no fue objeto del procedimiento administrativo previo.

En su informe la Superintendencia del Medio Ambiente defiende la legalidad de lo resuelto, por cuanto el pronunciamiento, si bien no está firme, causa ejecutoria y, por tanto, puede llevarse a cabo sin que el recurso de casación suspenda la ejecución. En este aspecto, la sentencia es clara en colegir la intencionalidad y, consideró lo obrado en el procedimiento sancionatorio; finalmente, enfatiza que la determinación del valor preciso de la multa, en tanto se enmarca dentro del rango legal a las facultades discrecionales propias de la administración.

Por dictamen de fojas 3.885, emitido por el Tercer Tribunal Ambiental, se acogió la reclamación y dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 404 de 20 de mayo de 2015 por no hallarse ajustada a derecho, tuvo en cuenta para ello que, en concepto de los falladores, la Superintendencia del Medio Ambiental obró legalmente, debido a que los veredictos definitivos extendidos por el Tribunal Ambiental son resoluciones judiciales que causan ejecutoria y aun cuando es efectivo que la decisión reclamada contiene reflexiones opuestas con aquella que corrige, ya que conserva una disquisición que niega intencionalidad, en cambio se trata de un error formal que no adquiere la entidad suficiente como para invalidar lo decidido; que al subir la sanción en 500 UTA, la Superintendencia del Medio Ambiente no expone las razones de esa cifra y no otro valor, ello impide un control jurisdiccional de la proporcionalidad del castigo. En contra de este último dictamen, la Superintendencia del Medio Ambiente entabló recursos de casación en la forma y en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación. La E. Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad formal, acoge el recurso de nulidad substancial deducido y dicta sentencia de reemplazo.

4.3.1.- El Órgano Admirativo debe regular multa en rango legal y en forma proporcionalidad imperante en esfera del ejercicio del ius puniendi estatal.-

El considerando 17 de la sentencia de casación en comento, expresa que esta Corte ya ha resuelto que: “cabe considerar que para los jueces del fondo la aplicación de una sanción de mayor entidad que la impuesta por el sentenciador de primer grado está más acorde con la infracción que se tuvo por configurada, cuya base se encuentra en dar cumplimiento al principio de proporcionalidad y, además, en la discrecionalidad que dan los preceptos en los que se ha establecido un marco de sanción, cuya aplicación corresponde al órgano administrativo que la impone como al órgano jurisdiccional revisor de lo actuado.

De allí le que parece apropiado citar que: “la discrecionalidad supone que el legislador establezca dos o más posibilidades de actuación para el órgano a quien le atribuye determinada potestad, pero sólo una es la idónea en el caso concreto para satisfacer la necesidad pública de que se trata, esto es aquella que aparece precisamente la oportuna, adecuada y proporcionada, según las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas que concurren en ese instante, sólo una es el medio preciso, justo, para obtener el fin”.¹³

El considerando 18 de la sentencia de casación referida, agrega que, si bien es cierto lo señalado por la recurrente, en orden a que la ley N° 20.417 proporciona un rango de discrecionalidad al órgano administrativo, dicha

¹³ Soto Kloss, Eduardo. En Derecho Administrativo, Temas Fundamentales. Legal Publishing, Abeledo Perro. Tercera Edición. Año 2012. Página 364.

facultad no puede derivar en la fijación de una cuantía arbitraria, sin explicitación de los motivos que se tuvieron en cuenta para la valoración de la sanción pecuniaria.

4.3.2.- Determinación del castigo específico supone una primera etapa que verifica si la infracción reviste calidad de leve, grave o gravísima y luego la determinación específica de sanción, para lo cual es necesario apreciar circunstancias del artículo 40, letra d), donde se encuentra la intencionalidad.-

En este sentido, el considerando Vigésimo primero, de la sentencia de casación en comento, expresa: “Que, a fin de adaptar el razonamiento al caso específico, corresponde deslindar si se satisface o no la exigencia de explicitar los fundamentos de la sanción impuesta”.

“Al respecto, la Resolución Exenta N° 404 indica expresamente actuar en cumplimiento de lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en autos N° R-6-2014, de donde fluye que hace suyas las premisas de aquel fallo, cuyos raciocinios centésimo décimo al centésimo vigésimo segundo dedican largas disquisiciones a la configuración de la intencionalidad, la forma de interpretar dicha situación, cómo se manifestó en los hechos y, por ende, la obligación de la Superintendencia del Medio Ambiente de justipreciarla al graduar la multa.. “. Argumentos que “fueron más tarde refrendados por esta Corte, al denegar los

recursos de casación formulados contra la decisión del Tercer Tribunal Ambiental, dando por establecido como un hecho asentado en la causa: “Que existió una determinación de la voluntad de parte de Endesa en el sentido de realizar dicho proyecto o actividad aun no contando con una resolución de calificación ambiental y que, por lo tanto, existió intencionalidad en la comisión de la infracción” (reflexión décimo quinta SCS N° 5.838 - 2015).”

“Que, en conclusión, al encontrarse legalmente cimentada la elevación de la sanción, a través de la Resolución Exenta N° 404 de 2015, al decidir en contrario se violentan los artículos 35 y 39 de la ley N°20.417, de manera que el recurso de nulidad sustancial propuesto deberá ser acogido en esta sección.” (Considerando 23 de la sentencia de casación en comento).

En sentencia de reemplazo, en comento, de la E. Corte Suprema, Considerando 5°, se insiste en que “Para resolverlo de esa forma, se tiene presente que la intencionalidad es exigida por la ley en torno a la comisión de la infracción y no dice relación con la existencia o no de daño. Por tanto, existiendo conocimiento de la ejecución o desarrollo de proyectos o actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental y sin que se evitara, pudiendo hacerse, debe entenderse que concurre una determinación de la voluntad en el sentido de realizar dicho proyecto sin contar con la resolución de calificación ambiental y, por ende, se evidencia intencionalidad en la

comisión de la infracción. Con lo anterior, no se divisa razón para excluir la aplicación de la intencionalidad al determinar la sanción concreta, pues ella no se encuentra considerada al tipificar la sanción ni al graduar su gravedad, tampoco fue ponderada para la regulación del castigo a que se refiere el artículo 35, letra b), de la ley N° 20.417...”.

4.3.3.- Ley N° 19.880 se aplica, en cuanto contenido de las resoluciones administrativas, a las dictadas por la autoridad medioambiental. Necesidad de fundamentación.

En el considerando 8°, de la sentencia de reemplazo, en cometo, de la E. Corte Suprema, nos precisa: “La ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración desarrolla los principios destinados a asegurar un procedimiento administrativo racional y justo. En este sentido, la ley N° 20.417 no contempla reglas especiales acerca del contenido de las resoluciones dictadas por la autoridad del ramo, razón por la que, respecto de tal materia, cabe aplicar las disposiciones contempladas en la ley N° 19.880.

Es así como el artículo 11, inciso segundo, del mencionado cuerpo legal, contiene la obligación de motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que

afecten los derechos de las personas. Por otro lado, es útil aclarar que el artículo 41, inciso cuarto, primera parte, del aludido texto ordena: Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

En el caso Pascua Lama, el segundo Tribunal Ambiental se pronunció sobre la obligación de fundamentar las decisiones administrativas sancionatorias, distinguiendo entre las actuaciones administrativas regladas y discrecionales: “Respecto de las primeras, estableció que los motivos o presupuestos del acto están establecidos en la Ley, mientras que, en el caso de las actuaciones discrecionales, hay una determinación genérica de éstos, cuya calificación jurídica la realiza la Administración. “En resumen, la necesidad de desarrollar argumentalmente los motivos con la finalidad prevista en la norma habilitante constituye una manifestación de la forma con a que se satisface el umbral de suficiencia de la fundamentación y, por cierto, permite evaluar si se configuran los vicios de abuso o desviación de poder”.¹⁴

Por su parte, su considerando 14°, de la sentencia de reemplazo, en cometo, agrega el artículo 40 de la ley N° 20.417, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, debe considerarse una serie de circunstancias que el legislador

¹⁴ Varios autores. La Justicia Ambiental ante la Jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental. Ediciones Der Ediciones Ltda. Primera Edición. 2019. Pág. 75.

consideró relevantes de tener en cuenta al momento de castigar por infracciones a este ordenamiento sectorial; la consideración de estas circunstancias resulta esencial para entender que la resolución que impone el castigo se encuentra debidamente fundada”.

Sobre el particular, se cita la doctrina que enseña que “la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de las sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador (...) la proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres elementos contenidos en la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho; los medios y el fin”.¹⁵

4.3.4.- El sólo conocimiento de su probabilidad resulta un elemento importante de valorar al momento de determinar la incidencia de la intencionalidad en la regulación de la multa.

¹⁵ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Segunda Edición. Año 2014. págs. 493 y 495.

Por otro lado, en sus considerandos 19° a 21 °, la sentencia de reemplazo, en cometo, de la E. Corte Suprema, agrega que no resulta gravitante la alegación acerca que la operación del turbogenerador nunca excedió la potencia de 350 MW.

Que de la sola lectura de la Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014, emana que ponderó, por lo pronto, la entidad de la contravención calificada como gravísima en el libramiento de los cargos y, por ende, ubica la multa dentro de un rango de hasta 10.000 UTA; pormenoriza luego las obras ejecutadas sin contar con resolución de calificación ambiental y los corolarios adversos significativos que ellas provocan desde el punto de vista ambiental; se remite en específico a la importancia del peligro ocasionado, al beneficio económico derivado de la infracción y a otros factores, a saber, el carácter calificado del sujeto inculpado y su cooperación eficaz en el procedimiento, a lo que se adiciona, por decreto del Tercer Tribunal Ambiental, la intencionalidad en la comisión, elemento este último, analizado en detalle en dicha sentencia y, posteriormente, su concurrencia fue ratificada por esta Corte.

Que, por tratarse la intencionalidad de un componente cualitativo, las elucubraciones anteladas resultan bastantes para discernir que el monto de 500 UTA que elevó la sanción originalmente impuesta se halla debidamente justificado, situándose dentro del rango que fijan los artículos 38 y 39 de la ley

N° 20.417 y en virtud de las reflexiones de hecho ya expuestas, y cumpliendo con el proverbio de proporcionalidad que rige en materia del ejercicio del ius puniendi estatal. De esta forma, al encontrarse la circunstancia debidamente analizada en las decisiones antes mencionadas, resultaba suficiente que la Resolución Exenta N° 404, de 20 de mayo de 2015 se remitiera a ellas, por cuanto no hacía otra cosa que cumplir el dictamen jurisdiccional.

Finalmente no es factible hacer lugar al reclamo intentado y se rechaza la reclamación presentada por la Empresa Nacional de Electricidad con fecha 8 de junio de 2015, en contra de la Resolución Exenta N° 404, de 20 de mayo de 2015, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

4.4.- INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO EN UN RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ANTERIOR HACE INNECESARIA NUEVA SEDE DECLARATIVA EN RECURSO DE PROTECCIÓN POSTERIOR

Se impugna la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente, plasmada en la Resolución Exenta N° 405 que autorizó la reanudación de las faenas en la Central Termoeléctrica Bocamina; refieren que la resolución impugnada fue dictada a raíz de una sentencia dictada por esta Corte Suprema con fecha 6 de noviembre de 2014, en el marco de un recurso de protección que fue interpuesto a consecuencia del inicio de las obras Optimización Central

Termoeléctrica Bocamina II, recurso que fue acogido, disponiéndose: “1.- Que la Central Termoeléctrica Bocamina en su Segunda Unidad no podrá reanudar sus operaciones hasta que no ofrezca suficientes garantías que calificará el Superintendente del Medio Ambiente previo informe de los organismos sectoriales Sernapesca de la Región del Biobío y la Dirección de Territorio Marítimo, que implementará a la brevedad nuevas medidas específicas de real y efectiva solución al problema relativo a la succión de agua de mar e ingreso de biota a causa de este proceso, y ello, de acuerdo a las mejores tecnologías disponibles al efecto; 2.- Deberá tener afinada la instalación del desulfurizador de la Primera Unidad, comprometida en la resolución que se indica en el más breve plazo, que supervigilará de modo particular la autoridad medioambiental; y 3.- Ordenó en relación a los demás aspectos denunciados como vulneraciones, estarse a lo dispuesto en el numeral anterior”. Indican que paralelamente la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Bío-Bío autorizó expresamente continuar usando el sistema de mallas y burbujas en el tiempo intermedio antes de la instalación del sistema definitivo de filtros, pese a que dicha solución transitoria ya había sido calificada en reiteradas oportunidades como inadecuada.¹⁶

La Superintendencia del Medio Ambiente manifestó que dio estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema; en un procedimiento

¹⁶ Sentencia E. Corte Suprema (2016): Rol 37.122-2015, Luis Alberto Morales Riffo con Superintendencia del Medio Ambiente, 1 de Agosto de 2016.

sancionatorio contra Endesa expresó que el sistema transitorio de filtro y burbuja no era idónea; fue la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Bío-Bío la entidad que lo autorizó; en la resolución impugnada dejó constancia que dicho sistema no era idóneo, lo que motivó que no se autorizara el sistema transitorio sin más, ordenándose una serie de resguardos para evitar que volvieran a producirse nuevos eventos de succión masiva.

Que el mérito de los antecedentes revela además que los actores impugnaron el acto administrativo objeto del presente recurso –Resolución Exenta N° 45 de la SMA de 20 de mayo de 2015– ante el Tercer Tribunal Ambiental, pretensión que fue declarada inadmisibile por estimarse que se trataba de un conflicto propio de la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de protección referido en el considerando que antecede.

Que de conformidad con lo antes razonado cabe además añadir que en los autos sobre recurso de protección N° 15.737-2014, según se consigna en el fallo apelado, se sustancia un incidente que versa precisamente sobre la alegación de haberse incumplido lo dictaminado en esos antecedentes por sentencia ejecutoriada, incidente trabado en la etapa de cumplimiento de la sentencia firme, de tal forma que lo planteado por la vía del presente recurso no requiere de una nueva sede declarativa de derechos motivo suficiente para concluir que el presente recurso de protección no está en condiciones de

prosperar, con lo que se confirma la sentencia apelada de uno de diciembre de dos mil quince.

5.- COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

1.- De los casos analizados cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico ambiental se muestra hoy como una unidad compleja, en que las competencias y jurisdicciones de los órganos y sus titulares se sobreponen, en función de los intereses de determinados grupos sociales, canalizando la solución de esta clase de conflictos, pero no exento de colisiones potenciales como se comentó en caso de clausura de vertedero Bocamina de Enel, en que municipalidad efectuó denuncia al Juzgado de Policía Local respectivo que depende de ella misma en parte.

2.- Al respecto es aplicable lo que sostiene el profesor Felipe Guerra Schleef en cuanto a que “no existen respuestas "correctas" para la coordinación de la concurrencia en el ámbito del contencioso-administrativo en nuestro país. Por el contrario, las áreas de concurrencia cambiarán sin restricción en función de los conflictos políticos y sociales más destacados en un momento particular, ya sea mediante la demanda de acceso a determinadas vías jurisdiccionales de

impugnación por parte de ciertos grupos o exigiendo la creación de nuevas vías.¹⁷

3.- Particularmente, en el caso del recurso de protección ambiental, hacemos nuestra la opinión del profesor Francisco Zúñiga Urbina, que expresa “que la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema ha tomado una senda compleja, pero correcta, al reconocer la competencia privativa y excluyente de los tribunales ambientales respecto de los asuntos contenciosos contemplados en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incluido los contenciosos especiales de anulación que en la legislación ambiental se prevén; sin perjuicio de reservarse la facultad de conocer de los recursos de protección con pretensiones invalidatorias de los instrumentos de gestión ambiental, en caso de necesidad o urgencia de la tutela judicial cautelar o de amparo invocada.”¹⁸

4.- Los Tribunales Superiores de Justicia no rehúyen los recursos de protección ambiental cuando hay una urgencia cautelar, como son los recursos analizados en el presente trabajo por el vertedero Bocamina de Enel, en que

¹⁷ Felipe Guerra Schleef. Redundancia Jurisdiccional como estrategia en ámbitos conflictivos del contencioso-administrativo en Chile. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XXX N°1 - Junio 2017, Páginas 153-177.

¹⁸ Zúñiga Urbina, Francisco. (2015). A propósito de la “agonía” o “muerte” del recurso de protección ambiental. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, (7), pp. 39.

está comprometida la salud de la población, esa es su decisión de “Política Judicial” adoptada.

5.- Destaca la tendencia de que las resoluciones judiciales ambientales, hoy no sólo constan el cumplimiento de formalidades legales, sino que hoy entran como culminación de un desarrollo institucional al análisis detallado y especializado de su contenido, proporcionalidad, racionalidad, ya sea al fallar un recurso de protección ambiental, una reclamación ambiental o una casación originada en la misma.

En efecto, el caso de la Reclamación de Endesa (hoy Enel) contra Superintendencia del Medio Ambiente, objeto de nuestro estudio, nos permitió recorrer un amplio campo de materias, muy especializadas, donde van quedando sentados los criterios de la E. Corte Suprema, como que las sanciones ambientales deben ser proporcionadas y fundadas; detalla cómo opera el mecanismo de sanción ambiental; que la Ley N° 19.880 se aplica, en cuanto a la transparencia, publicidad y fundamentación del acto administrativo a las resoluciones dictadas por la autoridad medioambiental; o del significado de la discrecionalidad y la arbitrariedad para la determinación específica de las sanciones, con su intencionalidad.

En este sentido, cabe destacar en el caso Puerto y Central Castilla, “ la intensidad con que la Corte Suprema analiza la decisión técnica de la calificación industrial de la Central. Aunque dice no "entrar en análisis o ponderación de los errores técnicos" dedica largos considerandos a analizar las razones dadas en uno y otro acto administrativo respecto a las mediciones y modelaciones de emisiones de la Central para considerarla como "contaminante" o "molesta". Entra de lleno a sopesar los argumentos técnicos que permiten a la autoridad sanitaria realizar la calificación que le permite la ley. No hay ninguna deferencia con lo decidido por la autoridad administrativa, y menos cuando finalmente la Corte Suprema instruye un criterio de decisión para el órgano administrativo: que ante dos decisiones posibles, o si éstas son contradictorias (como fue en este caso, que hubo una invalidación de una decisión anterior), debe preferirse la que considere los efectos más graves, por aplicación del Principio Preventivo. Nuevamente debemos resaltar que la exigencia de utilización de este principio no está en la LBMA, sino que se supone que opera a través de los instrumentos de gestión, y que la Corte en realidad se refiere al Principio Precautorio; pero éste se refiere más a la adopción de medidas más que a la negativa de ejecución de actividades”.¹⁹

6.- Finalmente, cabe señalar que lo ideal es que la institucionalidad ambiental funcione en forma flexible y dinámica, para la solución de los

¹⁹ Boettiger Philipps, Camila. (2013). Obra citada.

conflictos ambientales que se generen; como se ha venido haciendo, no siendo conveniente que los Tribunales se adentren en decisiones técnicas concretas, porque desnaturalizan su función jurisdiccional y porque estos temas pertenecen, por naturaleza, a los organismos técnicos sectoriales especializados.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- Boettiger Philipps, Camila. (2013). Puerto y Central Castilla: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema. Revista Actualidad Jurídica N° 27. Universidad del Desarrollo. Enero 2013. pp. 477-489.
- Fermandois V., Arturo / Chubretovic A., Teresita. (2016). “El recurso de protección en asuntos ambientales”. Revista Chilena de Derecho, vol. 43 N° 1, pp. 61 – 90.
- Boettiger Philipps, Camila. (2014). La relación de los Tribunales Ambientales con la Justicia Ordinaria. Revista Actualidad Jurídica N° 29. Universidad del Desarrollo. Enero 2014. pp. 291-304.
- Soto Kloss, Eduardo. En Derecho Administrativo, Temas Fundamentales. Legal Publishing, Abeledo Perro. Tercera Edición. Año 2012.
- Varios autores. La Justicia Ambiental ante la Jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental. Ediciones Der Ediciones Ltda. Primera Edición. 2019.
- Bermúdez Soto Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Segunda Edición. Año 2014.
- Felipe Guerra Schleef. Redundancia Jurisdiccional como estrategia en ámbitos conflictivos del contencioso-administrativo en Chile. Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, Vol. XXX N°1 - Junio 2017, Páginas 153-177.

- Zúñiga Urbina, Francisco. (2015). A propósito de la “agonía” o “muerte” del recurso de protección ambiental. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, (7), 17 - 42.
- Boettiger, Camila y Leiva, Felipe. Caso Central Termoeléctrica Castilla: Análisis de Jurisprudencia y Algunas Reflexiones. *Revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Desarrollo* N° 23, Enero de 2011, Santiago de Chile.
- Carrasco Quiroga Edesio. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ediciones Der Ediciones Ltda. Segunda Edición. 2018.
- Varios autores. Colección de Tesinas de Magister en Derecho ambiental y Magister en Derecho de la Empresa. Facultad de Derecho. Universidad del Desarrollo. Ediciones Universidad del Desarrollo Ltda. Año 2018.

7.- NORMAS CITADAS

- Ley N° 19.300, de 8 de Marzo de 1994, sobre bases generales del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.417, de 12 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.600, de 18 de Junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales..
- Ley N° 20.473, de 9 de Noviembre de 2010, que otorga transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la comisión señalada en el art 86, ley 19.300.

- Ley N° 19.880, de 22 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- Ley N° 18.575, (05-12-1986), sobre Bases generales de la administración del Estado. Texto refundido. (16-02-2011).

8.- ANEXOS

- Sentencia de I. Corte de Apelaciones de Concepción (2017): Rol 2994-2017, I. Municipalidad de Coronel con Enel S.A., 1 de Diciembre de 2017.
- Sentencia de I. Corte de Apelaciones de Concepción (2019): Rol 8217-2019, Enel S.A. con I. Municipalidad de Coronel, 25 de Julio de 2019.
- Sentencia de E. Corte Suprema (2020): Rol 22.127-2019, I. Municipalidad de Coronel con Enel S.A., 19 de Febrero de 2020.
- Sentencia de Casación de E. Corte Suprema (2016): Rol 17.736-2016, Empresa Nacional de Electricidad con Superintendencia del Medio Ambiente, de 13 de Diciembre de 2016.
- Sentencia de Reemplazo de E. Corte Suprema (2016): Rol 17.736-2016, Empresa Nacional de Electricidad con Superintendencia del Medio Ambiente, de 13 de Diciembre de 2016.
- Sentencia de Tercer Tribunal Ambiental (2016). Rol R-13-2015, Empresa Nacional de Electricidad con Superintendencia del Medio Ambiente, de 12 de Febrero de 2016.

- Sentencia de E. Corte Suprema (2016): Rol 37.122-2015, Luis Alberto Morales Rifo con Superintendencia del Medio Ambiente, 1 de Agosto de 2016.

- Sentencia de I. Corte de Apelaciones de Santiago (2015): Rol 51.170-2015, Luis Alberto Morales Rifo con Superintendencia del Medio Ambiente, 1 de Diciembre de 2015.